



GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA

GACETA TRIBUTARIA DIGITAL No: 0952-M

Fechas de publicación: 30, 31 de agosto y 1 de septiembre de 2021

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 107 del Código Tributario, Disposición General Segunda del mismo cuerpo normativo e inciso segundo del artículo 11 de la Ordenanza Metropolitana No. 141, sancionada el 29 de septiembre de 2016, se notifica por este medio el contenido del acto administrativo / acto de simple administración que se detalla a continuación.

Tipo de documento	Número de trámite	Número de documento	Identificación No.	Nombre/Razón Social del contribuyente	Representante Legal
OFICIO	RSC-DMT-JRM-2021-0048	RSC-DMT-JRM-2021-0048	1791899148001	NOLIMIT C.A	CRESPO MONCAYO PEDRO JOSE

**DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA
DEL GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

ASUNTO: RESOLUCIÓN SANCIONATORIA POR CONTRAVENCIÓN

RAZÓN SOCIAL: NOLIMIT C.A

RUC: 1791899148001

REPRESENTANTE LEGAL: CRESPO MONCAYO PEDRO JOSE

CÉDULA: 1705984522

CIUDAD Y FECHA: Quito D.M., a 19 AGO. 2021

RESOLUCIÓN No. RSC-DMT-JRM-2021-0048

LA DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA

CONSIDERANDO:

1. En observancia del artículo 86 del Código Orgánico Tributario y en vista de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia COVID 19, mediante Resolución No. GADDMQ-DMT-2020-0001-R de 15 de marzo de 2020, publicada en el Registro Oficial Nro. 485, Edición Especial, de 7 de abril de 2020, el Director Metropolitano Tributario del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, resolvió suspender los plazos y términos de todos los procesos administrativos tributarios en conocimiento o iniciados de oficio por la Administración Tributaria Seccional, a través de la Dirección Metropolitana Tributaria, así como los plazos de prescripción de la acción de cobro de obligaciones tributarias, para el período comprendido entre el 16 al 20 de marzo de 2020; período que, mediante Resoluciones No. GADDMQ-DMT-2020-0002-R; GADDMQ-DMT-2020-0003-R; GADDMQ-DMT-2020-0004-R; GADDMQ-DMT-2020-0005-R; GADDMQ-DMT-2020-0006-R; GADDMQ-DMT-2020-0010-R; GADDMQ-DMT-2020-0011-R; GADDMQ-DMT-2020-0012-R; GADDMQ-DMT-2020-0013-R; y GADDMQ-DMT-2020-0014-R fue ampliado hasta el 28 de junio de 2020; suspensión que, por motivos de fuerza mayor fue retomada para el periodo comprendido entre el 10 de julio hasta el 23 de julio de 2020 mediante Resolución Nro. GADDMQ-DMT-2020-0016-R.
2. Que, los artículos 67 y 70 del Código Tributario, establecen que la Administración Tributaria posee entre sus facultades la sancionadora, que se manifiesta en la imposición de sanciones, en los casos y en la medida previstos en la Ley, a través de Resoluciones expedidas por la Autoridad Administrativa competente.
3. Que, el artículo 76 del Código Tributario dispone: *"La competencia administrativa en el ámbito tributario, es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o sustitución, previstos por las leyes"*.
4. Que, el artículo 355 del Código Tributario dispone que: *"Las sanciones por contravenciones y faltas reglamentarias serán impuestas por la respectiva Administración Tributaria mediante resoluciones escritas"*; y, el artículo 362 ibídem señala: *"La acción para perseguir y sancionar las contravenciones y faltas reglamentarias, es también pública y se ejerce por los funcionarios que tienen competencia para ordenar la realización o verificación de actos de determinación de obligación tributaria [...]"*.
5. Que, el Título VII del Libro III.5 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, regula la aplicación de las facultades determinadora y sancionadora de la Administración Metropolitana Tributaria del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.
6. Que, la Dirección Metropolitana Tributaria del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito actúa en uso de su facultad sancionadora establecida en los artículos 67 y 70 del Código Tributario; así también establecida en el artículo 2 de la Resolución de Alcaldía No. 0076 de 18 de octubre de 2002, reformada a través de la Resolución de Alcaldía No. 0088 de 19 de diciembre de 2006, así como las competencias establecidas en el Reglamento Orgánico que regula las competencias de las Unidades y Departamentos del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito expedido en la Resolución No. C 0076 de 12 de diciembre de 2007.
7. Que, a través de la Resolución No. RESDEL-DMT-2019-028 de fecha 12 de diciembre de 2019, el Director Metropolitano Tributario delegó al Ing. Fabián Mauricio Rodríguez Herrera, la facultad de emitir con su sola firma el presente documento.
8. Que, el numeral 3 del artículo 96 de Código Tributario establece como deber formal de los contribuyentes o responsables: *"Exhibir a los funcionarios respectivos, las declaraciones, informes, libros, y documentos relacionados con los hechos generadores de obligaciones tributarias y formular las aclaraciones que fueren solicitadas"*.
9. Que, así también el literal e) del numeral 1 del artículo ibídem establece como deberes formales de los contribuyentes o responsables:

"1. Cuando lo exijan las leyes, ordenanzas, reglamentos o las disposiciones de la respectiva autoridad de la administración tributaria:

- e) *Cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca*".
10. Que, el párrafo primero del artículo 1711 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, señala que: *"El Director Metropolitano Tributario o sus delegados, podrán requerir por escrito al sujeto pasivo y a cualquier persona natural o sociedad, la información y documentación, o en medio magnético, necesaria para la determinación tributaria [...]"*.
 11. Que, el artículo 99 del Código Tributario establece que: *"Las declaraciones e informaciones de los contribuyentes, responsables o terceros, relacionadas con las obligaciones tributarias, serán utilizadas para los fines propios de la administración tributaria"*.
 12. Que, la Administración Metropolitana Tributaria en uso de sus facultades establecidas en la Ley, tiene la potestad de requerir la información que considere pertinente a los sujetos pasivos sin que exista reserva ni sigilo que le sea oponible, teniendo el deber formal éstos últimos de exhibir y entregar dicha información directamente y dentro de los plazos establecidos para el efecto, sin que se requiera trámite previo o intermediación.
 13. Que, con fecha 04 de agosto de 2020, en uso de sus facultades, la Administración Metropolitana Tributaria notificó al contribuyente **NOLIMIT C.A** el Oficio de Requerimiento de Información No. **ORI-DMT-JRM-2020-0113**, en el cual se le otorgó el término de **cinco (5) días hábiles** para presentar la información solicitada en dicho documento.
 14. Posteriormente, mediante Trámite No. **2020-CTRL-00265** de fecha 19 de agosto de 2020, el contribuyente ingresó información en atención al Oficio de Requerimiento de Información No. **ORI-DMT-JRM-2020-0113**.
 15. Que, en razón de lo establecido en el párrafo precedente, la Administración Metropolitana Tributaria constató que el sujeto pasivo **NOLIMIT C.A**, fuera del plazo otorgado para el efecto, presentó información en atención al Oficio de Requerimiento de Información No. **ORI-DMT-JRM-2020-0113**.
 16. Que, el artículo 314 del Código Tributario establece que la infracción tributaria es: *"[...] toda acción u omisión que implique violación de normas tributarias sustantivas o adjetivas sancionadas con pena establecida con anterioridad a esa acción u omisión"*.
 17. Que, el inciso primero del artículo 315 del Código Tributario clasifica a las infracciones en contravenciones y faltas reglamentarias; y, el inciso segundo del mencionado artículo señala que constituyen contravenciones las violaciones de las normas adjetivas o el incumplimiento de deberes formales, constantes en el Código Tributario y otras leyes.
 18. Que, el artículo 348 del Código Tributario define a las contravenciones tributarias como las acciones u omisiones de los contribuyentes, responsables o terceros, que violen o no acaten las normas legales sobre administración o aplicación de tributos, u obstaculicen la verificación o fiscalización de los mismos.
 19. Que, por su parte el artículo 1730 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, señala que:

"Son contravenciones tributarias, las acciones u omisiones de los contribuyentes, responsables o terceros, que violen o no acaten las normas legales sobre administración o aplicación de tributos, u obstaculicen la verificación o fiscalización de los mismos, o impidan o retarden la tramitación de los reclamos, acciones o recursos administrativos".
 20. Que, en concordancia con lo anterior el literal e) del artículo 1732 del referido Código, establece como contravenciones leves:

"[...] e) Entregar la información requerida por la Administración Metropolitana Tributaria, incompleta, con errores o fuera de los plazos otorgados [...]". (El subrayado le pertenece a la Administración Metropolitana Tributaria).
 21. Que, de conformidad a lo señalado en párrafos precedentes, se observó que el contribuyente **NOLIMIT C.A**, habría incurrido en el cometimiento de una infracción tributaria calificada como contravención leve, conforme lo señalado en el literal e) del artículo 1732 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito y lo dispuesto en los artículos 315 y 348 del Código Tributario, al presentar fuera del plazo otorgado, la información requerida por la Administración Metropolitana Tributaria mediante Oficio de Requerimiento de Información No. **ORI-DMT-JRM-2020-0113**.
 22. Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador asegura el derecho al debido proceso y garantiza el derecho a la defensa en todo proceso judicial o administrativo y el numeral 7 de dicho artículo dispone:

"7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

 - a) *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*
 - b) *Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.*
 - c) *Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones [...]*
 - d) *Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra [...]"*.
 23. Que, el artículo 363 del Código Tributario dispone: *"Siempre que el funcionario competente para imponer sanciones descubriere la comisión de una contravención o falta reglamentaria, o tuviere conocimiento de ellas por denuncia o en cualquier otra forma, tomará las medidas que fueren del caso para su comprobación, y mediante un procedimiento sumario con notificación judicial al presunto infractor, concediéndole el término de cinco días para que ejerza su defensa y practique todas las pruebas de descargo pertinentes a la infracción. Concluido el término*

probatorio y sin más trámite, dictará resolución en la que impondrá la sanción que corresponda o la absolución en su caso”.

24. Que, por su parte el artículo 1743 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito establece: “Siempre que el funcionario competente para imponer sanciones descubriere la comisión de una contravención o falta reglamentaria, o tuviere conocimiento de ellas por denuncia o por cualquier otra forma, tomará las medidas que fueren del caso para su comprobación, para ello dispondrá:
- a) Un procedimiento sumario con notificación previa al presunto infractor, dentro del cual le concederá el término de cinco días para que ejerza su defensa y practique todas las pruebas de descargo pertinentes a la infracción.
 - b) Concluido el término probatorio y sin más trámite, la autoridad competente dictará resolución en la que impondrá la sanción que corresponda o la absolución en su caso”.
25. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 363 del Código Tributario y el artículo 1743 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, con fecha 27, 28 y 31 de mayo de 2021 la Administración Metropolitana Tributaria notificó al contribuyente **NOLIMIT C.A** mediante gaceta tributaria digital el Oficio de Inicio Sumario por Contravención No. **OIS-DMT-JRM-2021-0365**, mediante el cual se le concedió el plazo de cinco (05) días hábiles, para que en ejercicio de su derecho a la defensa presente las pruebas de descargo que considere pertinentes para justificar las presunciones del cometimiento de la infracción tributaria.
26. Que, de la revisión efectuada a la información con la que cuenta la Administración Metropolitana Tributaria, se desprende que el contribuyente **NOLIMIT C.A** no presentó información o trámite alguno en relación al Oficio No. **OIS-DMT-JRM-2021-0365**.
27. Que, el artículo 1729 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, dispone: “Bajo el principio de proporcionalidad y razonabilidad, las sanciones pecuniarias se aplicarán conforme la clasificación del sujeto pasivo establecido en el artículo precedente, por el tipo de infracción tributaria, y de conformidad a los límites establecidos en el Código Tributario”.
28. Que, de la verificación efectuada a las bases de datos con la que cuenta la Administración Metropolitana Tributaria, se ha constatado que el contribuyente **NOLIMIT C.A**, es una Sociedad, considerado para efectos de la presente resolución como contribuyente Tipo V, de acuerdo a la clasificación establecida en el artículo 1728 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito.
29. Que, el artículo 1734 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, dispone: “Según la clasificación del sujeto pasivo infractor de acuerdo a la clasificación establecida en el artículo 1728, las sanciones por contravenciones leves y graves se aplicarán en las cuantías detalladas a continuación:

TIPO DE CONTRAVENCIÓN	CONTRIBUYENTES				
	TIPO I	TIPO II	TIPO III	TIPO IV	TIPO V
LEVES	USD 36,91	USD 43,81	USD 50,72	USD 57,62	USD 732,00
GRAVES	USD 43,81	USD 50,72	USD 57,62	USD 64,53	USD 1.098,00

30. Que, de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente Resolución y concluido el término legal concedido al contribuyente para el ejercicio de su derecho a la defensa y, una vez que la Administración Metropolitana Tributaria ha verificado que el contribuyente **NOLIMIT C.A**, ha incurrido en el cometimiento de una infracción tributaria calificada como contravención leve, de conformidad al literal e) del artículo 1732 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, cuya consecuencia le acarrea responsabilidad pecuniaria; y, dado que el contribuyente no ha justificado y desvirtuado en legal y debida forma el cometimiento de dicha infracción tributaria, es procedente emitir la presente resolución.

Y, en uso de las facultades establecidas:

RESUELVE:

1. **SANCIONAR** al contribuyente **NOLIMIT C.A**, por el cometimiento de la infracción tributaria calificada como contravención leve de conformidad a lo establecido en el literal e) del artículo 1732 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, con una multa de **USD 732,00** (setecientos treinta y dos dólares de los Estados Unidos de América), conforme los considerandos expuestos en la presente resolución.
2. **DISPONER** al contribuyente **NOLIMIT C.A**, proceda con el pago de la multa por la suma de **USD 732,00** (setecientos treinta y dos dólares de los Estados Unidos de América), a través de cualquier Institución del Sistema Financiero Ecuatoriano, con la Orden de Pago No. 29733343 caso contrario, el Área correspondiente del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito iniciará el procedimiento administrativo de ejecución.
3. **INFORMAR** al contribuyente **NOLIMIT C.A** que, de conformidad al artículo 349 del Código Tributario, el pago de la multa no exime del cumplimiento de la obligación tributaria o de los deberes formales que la motivaron.
4. **OFICIESE** al Área de Coactivas de la Dirección Metropolitana Financiera del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito para que realice el control y seguimiento de la deuda.

5. **DISPONER** al Área correspondiente del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, proceda a la respectiva contabilización de las transacciones implícitas en esta Resolución.
6. **INFORMAR** al contribuyente **NOLIMIT C.A** que la Administración Metropolitana Tributaria se reserva el derecho de ejercer las facultades que le son inherentes de conformidad con lo dispuesto en el Código Tributario, con la finalidad de garantizar el estricto cumplimiento de la normativa legal aplicable.
7. **NOTIFICAR** la presente resolución al contribuyente **NOLIMIT C.A.**, en el domicilio señalado para el efecto:
Provincia: PICHINCHA; Cantón: QUITO; Parroquia: CUMBAYA; Calle: AV. PAMPITE; Número: S/N, Intersección: PASAJE DARIO DONOSO; Intersección: N/A, Referencia: JUNTO A JARDINES DEL ESTE

Medios de contacto: Teléfonos: 026012696 / 0994998862; Correo Electrónico: facturacion.compras@nolimitca.com

19 AGO 2021

NOTIFÍQUESE, Quito D.M.,

f) Ing. Mauricio Rodríguez Herrera, **DELEGADO DE**

LA DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.

Lo certificó. -



Ing. Diana Fernanda Cartagena Cartuche
**SECRETARIA DE LA DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA
MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

CSBG



GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA

La presente notificación tiene plena validez y por lo tanto surte todos los efectos jurídicos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Para mayor información podrá acercarse a la oficina de la Secretaría de la Dirección Metropolitana Tributaria, ubicada en la calle Chile OE3-35 entre Venezuela y Guayaquil.